

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

JULIO COLLAZO PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700703

Revisión Administrativa
Procedente de la División
de Remedios
Administrativos

Querrela Número:
316-17-174

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Julio Collazo Pérez mediante el recurso de revisión judicial de autos. En este, solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que lo halló incurso en violación del Código 205 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.

Conforme la discusión que procede, se confirma la Resolución recurrida.

I.

El 25 de abril de 2017, el señor Collazo Pérez, confinado en la Correccional Guerrero en Aguadilla, fue acompañado por un guardia correccional a la Sala de Emergencias del Área Médica de la Institución tras indicar que tenía dolor de espalda. Una vez allí, a las 5:15 am, fue atendido por la doctora Aguiar. Tras tomar los signos vitales del confinado, la doctora procedió a preguntarle qué le sucedía. Ante la pregunta, el señor Collazo Pérez se dirigió a la doctora Aguiar de forma hostil y desafiante, acusándola, en un tono alto de voz, de no querer brindarle servicio médico. Como consecuencia de ello, la doctora presentó una querrela contra el

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

señor Collazo Pérez por violación al Código 205 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, que contempla el acto prohibido de disturbios. La querella incluyó una descripción clara y detallada con fecha, hora y lugar del incidente con el señor Collazo Pérez. El 26 de abril de 2017, la querella fue entregada al confinado, y se le leyeron los derechos que le asisten al mismo.² El señor Collazo Pérez se negó a firmar la querella, por lo que el Sr. Eugenio Malavé y el Sr. Raúl Valentín sirvieron como testigos del personal de la institución.³

Tras la investigación correspondiente,⁴ el 30 de mayo de 2017 se celebró una vista administrativa. El señor Collazo Pérez no admitió haber incurrido en disturbios, y además alegó que el emplazamiento fue realizado de forma incorrecta, pues no se le entregó dentro de las 24 horas después del incidente. El Oficial Examinador determinó que el señor Collazo Pérez incurrió en el acto prohibido de disturbios. Por otro lado, estimó que, según surgía del informe de la querella, el emplazamiento se había realizado dentro de los términos y con los dos testigos que exige el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional cuando el confinado se niega a recibir y firmar el mismo. Inconforme con el dictamen, el señor Collazo Pérez presentó una solicitud de reconsideración el 12 de junio de 2017. Mediante Resolución emitida el 25 de julio de 2017, notificada el 3 de agosto de 2017, la solicitud fue declarada no ha lugar y se reafirmó la sanción impuesta. De ello el señor Collazo Pérez acudió ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial de autos.

II.

A. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, en lo sucesivo Reglamento Núm. 7748

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, según enmendado,⁵ tiene el propósito de regular los procedimientos disciplinarios

² Véase Expediente Administrativo, *Informe Disciplinario (Querella)*, Anejo 1, en la pág. 1.

³ Véase Expediente Administrativo, *supra*.

⁴ La investigación, realizada por el Sr. Carlos Santiago Vélez, comenzó el 27 de abril de 2017 y finalizó el 3 de mayo de 2017. Expediente Administrativo, *supra*, en la pág. 2.

⁵ Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, según enmendado. Véase Reglamento Núm. 8696 de 4 de

de todos los confinados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.⁶

La Regla 6 del Reglamento Núm. 7748 contempla los actos prohibidos por el Reglamento y los categoriza conforme dos niveles de severidad, según su naturaleza y el riesgo que representan a la seguridad o ambiente de la institución correccional. El Nivel II de Severidad contempla actos o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave, tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en leyes especiales, y violaciones administrativas que no necesariamente constituyan una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.⁷

Disturbio es uno de los actos prohibidos clasificados dentro del Nivel II de Severidad.⁸ Cualquier confinado que, sin causar daños a la persona o propiedad, perturbe la paz, tranquilidad, seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, se considera incurso en violación de este acto prohibido.⁹ La violación de un acto prohibido de Nivel II de Severidad conlleva la imposición de sanciones disciplinarias, tales como la privación de los privilegios de visita, compra en la comisaría, recreación activa y cualquier otro privilegio concedido por la institución, hasta un máximo de 30 días consecutivos.¹⁰

Cualquier persona que sea víctima o testigo de una infracción a las normas expuestas en este Reglamento puede presentar una querrela ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La querrela debe presentarse al oficial de querellas en turno dentro de un término de 24

febrero de 2016 (para propósitos de las enmiendas al proceso de reconsideración y revisión judicial).

⁶ Un acto prohibido es "cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito". Regla 4, Reglamento Núm. 7748-2009.

⁷ Regla 6(A)(2), Reglamento Núm. 7748-2009.

⁸ Regla 6(A)(2), Código 205, Reglamento Núm. 7748-2009.

⁹ Reglamento Núm. 7748-2009, *supra*.

¹⁰ Regla 7(E), Reglamento Núm. 7748-2009.

horas luego del incidente, o después de que el personal advenga en conocimiento de ello, excepto que medie justa causa o caso fortuito.¹¹

Dentro del término de un día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el oficial de querellas, el supervisor correccional de turno notificará al confinado sobre la misma, leerá su contenido en voz alta al confinado y le advertirá de los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.¹² Al confinado se le entregará copia de la querella la cual debe firmar acusando el recibo de la misma y de las advertencias de rigor.¹³ Si el confinado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de dos testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.

B. Función revisora del Tribunal de Apelaciones

La doctrina de revisión judicial en nuestra jurisdicción establece que las decisiones administrativas merecen deferencia judicial, ya que las mismas se presumen correctas. DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 26 (2012); IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 744 (2012). La deferencia judicial que le debemos a las decisiones administrativas responde a que son los foros administrativos quienes cuentan con la experiencia y el conocimiento especializado para resolver las controversias que surjan en cuanto a los estatutos que ellos administran. *Id.*

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Gonzalez Segarra et al. V. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 DPR 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 DPR 847 (2007). Así pues, un tribunal apelativo tiene el deber de estudiar la totalidad del

¹¹ Regla 10(B), Reglamento Núm. 7748-2009.

¹² Regla 10(E), Reglamento Núm. 7748-2009.

¹³ Regla 10(E)(4), Reglamento Núm. 7748-2009.

expediente y examinar si existe evidencia que sostenga la posición de la agencia o si por el contrario es incompatible con las contenciones de ésta. Associated Insurance Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros, 144 DPR 425 (1997). Si la interpretación de los hechos es razonable, los tribunales, de ordinario, deben sostener el criterio de la agencia y no sustituirlo por el suyo. Associated Insurance v. Comisionado de Seguros, *supra*. Por otro lado, si el tribunal luego de un estudio y análisis ponderado descubre que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar el dictamen administrativo. Pérez Vélez v. VPH Motors Corp, 152 DPR 475 (2000).

III.

Conforme mencionamos, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional que sostenga la decisión o interpretación impugnada. 3 LPRA sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no debemos sustituirlas por nuestro propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*. Ello, conforme la presunción de legalidad y corrección de la que goza una determinación administrativa sostenida por evidencia sustancial. Metropolitana SE v. ARPE, 138 DPR 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. CES, 133 DPR 521 (1993).

Del expediente de este caso se puede apreciar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) siguió el procedimiento dispuesto en el Reglamento Núm. 7748-2009, por lo que no se violó el derecho al debido de proceso de ley en su vertiente procesal del señor Collazo Pérez. Al Recurrente se le notificó de forma adecuada el cargo que pesaba en su contra, el fundamento en el cual éste se basaba y las vistas a celebrarse, incluyendo la fecha, hora y lugar. Asimismo, éste tuvo oportunidad de ser oído y de defenderse de la querrela y de la prueba presentada en su contra. La evidencia que tuvo ante sí la agencia, y las garantías circunstanciales

de confiabilidad de la queja de la doctora Aguiar, satisfacen los requerimientos de suficiencia de la prueba que se exige en estos casos para sostener una decisión administrativa. Ello nos obliga a abstenernos de intervenir, tanto con la apreciación de esa prueba, como con respecto a la credibilidad que la misma le mereció al juzgador de esos hechos.

Por otra parte, a pesar de haberse seguido el proceso antes reseñado, el recurrente señaló como error que se le violó su debido proceso de ley al habersele citado más de 24 horas de transcurrido el incidente con la doctora Aguiar. Como se expuso anteriormente, la Regla 10(B) del Reglamento Núm. 7748-2009 dispone que el supervisor correccional de turno notificará al confinado sobre la querrela disciplinaria en contra de éste dentro del término de un día laborable siguiente a la presentación de la querrela. Según surge del récord, el incidente que dio pie a la querrela administrativa ocurrió el 25 de abril de 2017. Al notificar al señor Collazo Pérez el 26 de abril de 2017 de la querrela administrativa en su contra, el DCR cumplió esencialmente con su deber de notificación adecuada.

Conforme el razonamiento expuesto, no apreciamos en la determinación recurrida una actuación arbitraria o negligente, o en forma tan irrazonable, que nos lleve a concluir que se trató de una actuación que demuestre abuso de discreción al grado que justifique nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones